

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México, de fecha uno (1) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01218/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [RECURRENTE] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, en lo conducente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

El quince (15) de marzo de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 0009/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"CONTRATO Y ADJUDICACION DE LA OBRA DE PAVIMENTACION DE CALLE GALEANA EN EL ARCO NORTE DERIVADO QUE NO EXISTE MANTA INFORMATIVA DE LA OBRA." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que inconforme con la falta respuesta, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de expediente 01218/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó:

**a). Acto Impugnado:**

*"no han entregado ningun tipo de información al respecto" (Sic).*

**b) Razones o Motivos de la Inconformidad:**

*"no han entregado ningun tipo de información al respecto" (Sic)*

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01218/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**

**Información Pública; 1, 29, 36 fracciones I y II, 180, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.**

Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en sus artículos 46 y 48 de la normatividad anterior y los artículos 163, y 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asisténdole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De igual forma el el artículo 72 de la ley en cita de la normatividad anterior y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, edición vespertina, establece que el recurso de revisión, se interpone

dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

“Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN**

**TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución*

*expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Que el presente recurso de revisión se circumscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información requerida, ello a consecuencia por la falta de respuesta a la solicitud 01218/INFOEM/IP/RR/2016.

Toda vez que [REDACTED] solicitó:

#### 1. Contrato y Adjudicación de la obra de Pavimentación de calle Galeana en el Arco Norte.

Por lo que, ante la falta de respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** el particular señala como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que no se ha entregado ningún tipo de información.

Una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó su informe de justificación, por lo que es de destacar que la omisión de enviarlo a esta Autoridad impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad

los factores legitimadores de la decisión adoptada generándose el perjuicio para éste, sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, lo anterior se robustece con lo señalado por la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

De este modo, se actualiza la causa de procedencia de los recursos de revisión establecida en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la ley vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**

#### **CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis de los expedientes SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, hacen prueba, cuando aquellos no emite respuesta a la solicitud de información planteada, en consecuencia se configura la *negativa ficta*, situación que manifiesta la existencia de los actos impugnados y procedencia de los motivos de inconformidad, consistentes en que el **SUJETO OBLIGADO**, no entregó información alguna, por ende se entrara al estudio del fondo del asunto.

##### **I. Del derecho al acceso a la información pública como derecho humano.**

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de

preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>1</sup>.

En consecuencia, el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el Responsable de la Unidad de Información del Sistema, obstaculizó el derecho humano de [REDACTED] al haber dejado de observar lo que dispone el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis que señala el **Servidor Público Habilitado** es: *"la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las*

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

*solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*”, por consiguiente el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información se sujetará a las funciones de **recabar, difundir y entregar** en su caso la **información solicitada** de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Y en el presente caso, se puede apreciar que no se cumplió con dicha formalidad, por lo tanto, la omisión de respuesta deja insatisfecha la petición del solicitante, consecuentemente el **SUJETO OBLIGADO** con su actuar obstaculiza, dificulta y retrasa el Derecho de Acceso a la Información Pública, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la resistencia del Ayuntamiento de Villa Guerrero para proporcionar en ámbito de su competencia la información que obre en sus archivos, propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto, le asiste la razón a [REDACTED] respecto al acto impugnado y a las razones de inconformidad expuestas en el formato previamente establecido para el efecto.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que [REDACTED] al momento de su solicitud de información refiere que no existe manta informativa de la obra, por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, se entiende que la solicitud es a la fecha actual, es decir, a marzo de 2016.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avocó al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar si en el marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO** le asiste lo relacionado con obra pública.

En primer lugar, cabe precisar que este Órgano Garante no tiene certeza sobre la realización de la obra pública consistente en la pavimentación llevada a cabo en la calle Galeana en el Arco Norte, empero, al haber dejado de pronunciarse el **SUJETO OBLIGADO** sobre el requerimiento de información conlleva a esta autoridad a verificar la procedencia o no de la solicitud de información, y en su caso ordenar se atienda, máxime que hay facultades y documentos con los cuales se puede dar atención a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación.

Por lo que en un primer término tenemos que el artículo 12.1 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone:

*"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

(...)

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

(...)"

Asimismo el artículo 12.4 de dicho ordenamiento legal señala que se considera Obra Pública a todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: a) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; b) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; c) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; d) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y e) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Por su parte el artículo 12.5 del ordenamiento en cita señala que se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con tales actos, la dirección y supervisión de la ejecución de las

obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Asimismo, dicho precepto legal establece que quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública: 1) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; 2) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado; 3) los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; 4) los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; 5) los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; 6) los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados; 7) los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y

estudios aplicables a la obra pública; 8) los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; 9) los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros; y, 10) los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero del precepto legal en comento.

Ahora bien, el artículo 12.6 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala:

*"Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.*

*Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento."*

(Énfasis añadido)

Asimismo el artículo 12.64 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece:

*"Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos."*

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, se advierte que los municipios que realicen por sí o por conducto de terceros, actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia los municipios están obligados a conservar, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

En este tenor, la entonces Secretaría del Agua y Obra Pública emitió el *"Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los Índices de Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública"* publicado en el Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha primero de octubre de dos mil ocho, mediante el cual considerando lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia, constituye un documento que permite integrar debida y uniformemente los expedientes únicos de obra Pública que integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

Conforme a lo anterior, el artículo 96 Bis fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

*"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

*XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

(...)

*XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;..."*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente del Municipio tiene entre sus atribuciones la de integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa los expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de verificar si efectivamente al **SUJETO OBLIGADO** le es aplicable la normatividad referente a obra pública señalada, encontrándose que existe información pública de oficio, entendiéndose por ésta como, aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y de fácil acceso para los particulares.

En razón de lo anterior, es necesario traer a correlación el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de la Materia, en la parte aplicable al caso en particular:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*

*funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) *El convenio de terminación; y*

14) *El finiquito.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

En otras palabras, los **SUJETOS OBLIGADOS**, tienen el deber de tener a disposición del público información, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

En estas condiciones, es de subrayar que el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información común para todos los Sujetos Obligados, la cual constituye la información obligatoria y entre ella se encuentra la información sobre los procesos y resultados sobre

procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, número 1, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

*“Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán vincular los programas de obra pública que formulen, independientemente de la fuente de recursos prevista. Asimismo, deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, los rubros enlistados a continuación:*

1. *Programas anuales de obras.*
2. *Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de obra pública.*
3. *Padrón de proveedores.*

*La publicación de la información respecto del programa anual de obra podrá vincularse de manera que sea congruente con los programas de infraestructura a que se hace referencia en la fracción VIII de la IPO.*

*Se identificará el vínculo que lleve al documento completo del programa anual de obra, el cual, conforme a la normatividad aplicable, deberá contener precisamente datos de interés público, como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, las cuales son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se proponga realizar en el ejercicio, señalando las obras por realizar por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido, y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.*

Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

Número de expediente.

Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.

Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.

Descripción de la obra pública.

Lugar de la obra pública.

Número de la población o personas beneficiadas.

Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.

Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.

Vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación.

Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Unidad Administrativa solicitante.

Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

Número del contrato.

Fecha del contrato, expresando día, mes y año.

*Monto del contrato o precio por pagar.*

*Monto del anticipo.*

*Forma de pago.*

*Objeto del contrato.*

*Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.*

*Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).*

*Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.*

*Objeto del convenio modificatorio.*

*Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.*

*Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).*

*Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.*

*Vínculo a los informes de avance de la obra.*

*Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.*

*Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

*Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

*En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:*

*Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).*

*Número de expediente.*

*Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.*

*Descripción de la obra pública.*

*Lugar de la obra pública.*

*Número de población o personas beneficiadas.*

*Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:*

*Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.*

*Montos totales de la cotización por cada proveedor.*

*Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.*

*Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.*

*Unidad Administrativa solicitante.*

*Unidad Administrativa responsable de la ejecución.*

*Número del contrato.*

*Fecha del contrato, expresando día, mes y año.*

*Monto del contrato o precio por pagar.*

*Monto del anticipo.*

*Forma de pago.*

*Objeto del contrato.*

*Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.*

*Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).*

*Número de convenio modificadorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.*

*Objeto del convenio modificadorio.*

*Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.*

*Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).*

*Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.*

*Vínculo a los informes de avance de la obra.*

*Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.*

*Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

*Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

*Para los efectos de lo referido con antelación, se entenderá por dictamen el documento que contiene la relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento de adjudicación; criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes; nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos; nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado de su análisis; relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; fecha y lugar de elaboración, y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.*

*Por su parte, el acto del fallo -que dicta o emite el convocante, con base en el dictamen- se concebirá como el documento que consigna el nombre del convocante; número de licitación; nombre de la obra o servicio; nombre del participante ganador y monto total de su propuesta; forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías; en su caso, lugar y plazo para la entrega de los anticipos; lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y fecha de inicio y plazo de ejecución de los trabajos.*

*El convenio modificadorio referido con antelación se entenderá como aquel que puede surgir durante la vigencia del contrato de obra, ante la necesidad de modificar el monto -ya sea para aumentarlo o reducirlo- o el plazo de ejecución de los trabajos, mediante el cual el contratante celebra un convenio con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un*

*dictamen técnico que funde y motive las causas que lo original. Las modificaciones que se establezcan en el convenio deberán hacerse públicas en los términos y condiciones que estipule el contrato fuente.*

*Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas deberán contener lo previsto por las disposiciones legales aplicables y, en términos de éstas, dichos resultados deberán incluirse en el dictamen respectivo, que se realizará con base en lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo y Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, según corresponda.*

*En los casos de procedimientos de adjudicación y contratación de los servicios relacionados con la obra pública, también deberán publicarse los datos básicos o sustanciales que les sean aplicables, en términos de lo establecido para la obra pública.*

*En la ejecución de las obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta sección de estos Lineamientos de IPO.*

*Se identificará el vínculo que lleve al documento del padrón o catálogo de proveedores que, conforme a la normatividad aplicable, deben poseer en sus archivos los Sujetos Obligados.*

*Se entiende que el catálogo de contratistas es una base de datos ordenada, actualizada y confiable, estructurada por especialidades de las personas interesadas en participar como contratistas de obras públicas y servicios, mediante los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa que realicen los Sujetos Obligados.*

*En caso de que dicho documento contenga información clasificada, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en los términos y formalidades señalados por la Ley de Transparencia. En dicha versión pública, deberán dejarse visibles datos de acceso público como el tipo de actividad, servicio o bienes prestados o suministrados (giro); nombre, razón social o denominación social de la persona que preste la actividad o servicio o suministre los bienes, y domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso."*

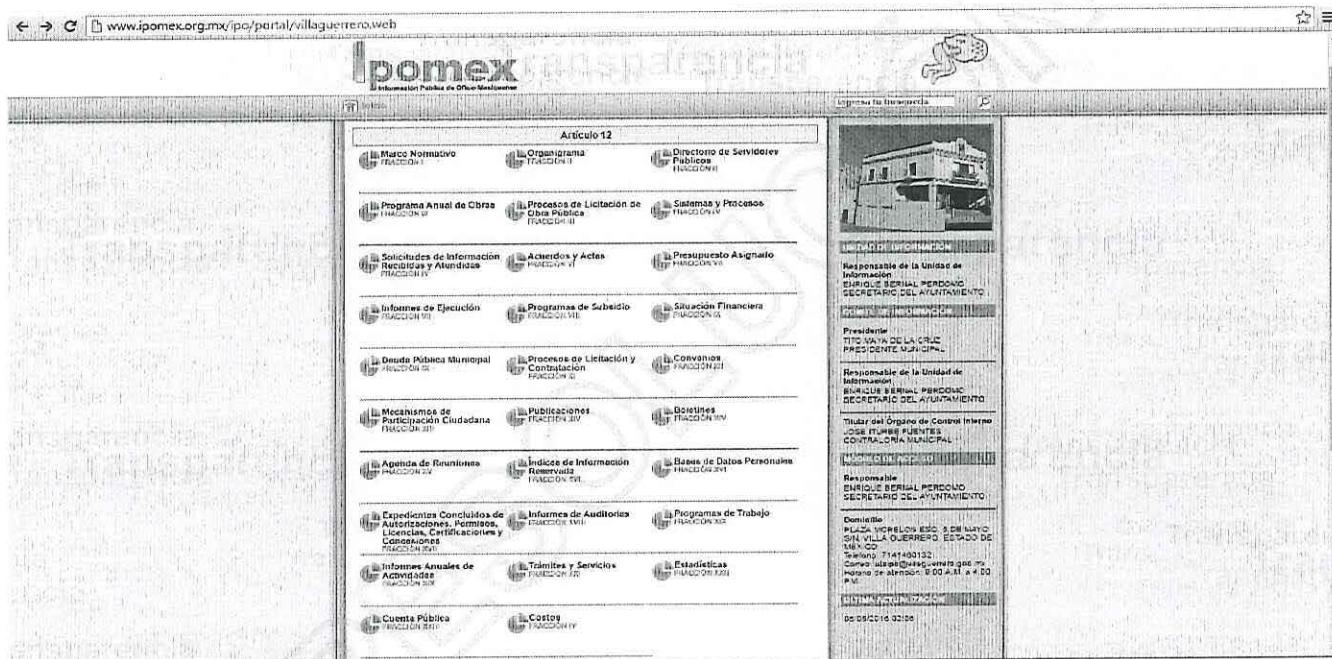
De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que entre la información pública de oficio se encuentra el programa anual de obras que formulen los Sujetos Obligados, por lo que

independientemente de su fuente de recursos, tienen el deber de publicar un vínculo, de forma separada e independiente; este vínculo conducirá al documento completo del programa anual de obra, el cual deberá contener los datos de interés público, como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, las cuales son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se proponga realizar en el ejercicio, señalando las obras por realizar por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido, y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la información pública de oficio, se debe de encontrar en la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** a disposición de cualquier persona que ingrese a esa dirección electrónica.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado concluye que la solicitud de información pública, se encuentra contenida en los procesos de licitación y contratación de obra pública, documento que tiene el carácter de información pública que genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**, por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso y a disposición de toda la ciudadanía.

Ahora bien, de la verificación a la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente en la página de IPOMEX, para corroborar si dentro de sus procesos de licitación y contratación de obra pública se encontraba lo relacionado a la obra de Pavimentación de la Calle Galeana en el Arco Norte, se observa que cuenta con la información correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, como se aprecia en las imágenes que se plasman a continuación:



The screenshot shows the IPOMEX website ([www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerro.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerro.web)) with the 'Organograma' (Organograma) section selected. The page lists various departments and their responsibilities, including:

- Marco Normativo (Marco Normativo)
- Organograma (Organograma)
- Directorio de Servidores Públicos (Directorio de Servidores Públicos)
- Programa Anual de Obras (Programa Anual de Obras)
- Procesos de Licitación de Obra Pública (Procesos de Licitación de Obra Pública)
- Sistemas y Procesos (Sistemas y Procesos)
- Solicitudes de Información Recursadas y Atendidas (Solicitudes de Información Recursadas y Atendidas)
- Acuerdos y Actas (Acuerdos y Actas)
- Presupuesto Asignado (Presupuesto Asignado)
- Informes de Ejecución (Informes de Ejecución)
- Programas de Subsidio (Programas de Subsidio)
- Situación Financiera (Situación Financiera)
- Deuda Pública Municipal (Deuda Pública Municipal)
- Procesos de Licitación y Contratación (Procesos de Licitación y Contratación)
- Convenios (Convenios)
- Mecanismos de Participación Ciudadana (Mecanismos de Participación Ciudadana)
- Publicaciones (Publicaciones)
- Borradores (Borradores)
- Agenda de Reuniones (Agenda de Reuniones)
- Índice de Información Relevante (Índice de Información Relevante)
- Bases de Datos Personales (Bases de Datos Personales)
- Expedientes Concluidos de Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones (Expedientes Concluidos de Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones)
- Informes de Auditorías (Informes de Auditorías)
- Programas de Trabajo (Programas de Trabajo)
- Informes Anuales de Actividades (Informes Anuales de Actividades)
- Términos y Servicios (Términos y Servicios)
- Estadísticas (Estadísticas)
- Cuenta Pública (Cuenta Pública)
- Costos (Costos)

On the right side of the page, there is a sidebar with contact information for the Ayuntamiento de Villa Guerrero, including the President, the responsible for the Unit of Information, and the responsible for the Control Internal Organ.



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerro/licitObraPublica.web

Miércoles 01 de Mayo de 2016

AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO

ipomex

Información Pública de Oficio Mexiquense

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación de Obra Pública  
FRACCIÓN III

Nº	Año	Licitaciones Públicas	Invitaciones Restringidas	Adjudicaciones Directas	Obras por Administración Directa	Total
1	2015	0	13	21	25	55
2	2014	0	2	15	14	125
3	2013	0	0	25	1	76
4	2012	0	0	0	44	44
5	2011	0	0	2	105	108
6	2010	0	0	1	130	131
7	2009	0	0	2	11	11

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000, Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 8, Flash Player 8 o superiores.

Sin embargo, de las anteriores imágenes, no se desprende que exista la obra relacionada con el caso que nos ocupa, es decir, no existe certeza de que exista la misma, o que se esté realizando, por lo tanto se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva, y en caso de no encontrar la información solicitada bastará con que así lo manifieste a **[REDACTED]**

**[REDACTED]** de lo contrario deberá hacer entrega de la misma, es decir, de los documentos en los que conste el contrato y adjudicación de la obra pública consistente en la pavimentación de la calle Galeana en el Arco Norte.

Para el caso de que en los documentos que contengan la información referida, se desprendan algunos datos personales, la entrega de la información deberá hacerse **en versión pública**, es

decir, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Asimismo, para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 91, 143, 149 y 168 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se señalan:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;**

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

**Artículo 149.** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**Artículo 168.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

*I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

*III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.”*

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública con la finalidad de proteger la información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

Asimismo la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o

eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen deja al recurrente en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de [REDACTED]

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos anteriormente referidos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecha valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al **SUJETO OBLIGADO** entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

1. **Contrato y Adjudicación de la obra de pavimentación de calle Galeana en el Arco Norte**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso de que la obra pública a la cual se hace referencia no se haya realizado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificar en forma expresa [REDACTED] dicha circunstancia.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01218/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero  
Comisionada ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01218/INFOEM/IP/RR/2016